

RECURSO DE REVISIÓN

ASOCIACIÓN DE PERMISIONARIOS Y
TRABAJADORES DEL VOLANTE A.C.

VS.

DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE 74/2013 S.S.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el **ocho de octubre de dos mil diecinueve** por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el **treinta de octubre de dos mil diecinueve** la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **catorce de enero de dos mil veinte**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- La sentencia recurrida, en su único punto resolutivo estableció:

*"**ÚNICO.-** Con base en lo expuesto en el considerando II de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, para los efectos legales conducentes."*

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

“ELIMINADO:

número de
oficio en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado consistió en la orden verbal de revocación de la autorización de ampliación de ruta otorgada en términos del oficio ***** de fecha 12 de agosto de 2009 emitida por el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana.

La Segunda Sala sobreseyó en el juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal.

Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO.- La parte actora hizo valer un agravio en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599 Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- En el único agravio hecho valer por la recurrente señala que el aquo viola las formalidades esenciales del procedimiento.

Que es indebido requerir a las partes para que aclaren respecto a una prueba ya admitida, ni aún con el pretexto de regularizar procedimiento.

Que en la especie no existió problema alguno con el procedimiento. Se admitió la demanda y su contestación conforme a derecho, e igualmente se admitieron conforme a derecho las pruebas del actor y de la autoridad demandada, ordenándose preparación, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013.

Que si la autoridad demandada no estaba conforme con la admisión de pruebas de la parte actora, debió haber interpuesto el recurso de reclamación correspondiente, previsto en el artículo 90 de la Ley que rige a este Tribunal.

Que la Aquo debió prevenir antes de admitir la probanza, para que se hicieran las aclaraciones pertinentes, conforme a lo dispuesto al artículo 48 último párrafo de la ley que rige a este Tribunal.

"ELIMINADO:

número de
oficio en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

Que no es correcto que habiéndose admitido la prueba testimonial (el 14 de marzo de 2013) se requiera después al oferente para que aclare qué es lo que pretende probar con ella (5 de septiembre de 2016), pasando más de 3 años entre la fecha de la admisión y la del requerimiento.

Que no es jurídicamente correcto, eliminar una prueba ya admitida.

Que no obstante que resulta indebido requerir al oferente para que aclare, señala que si se atendió la prevención impuesta mediante escrito registrado bajo número 16564, señalando que los hechos sobre los que versaría la prueba testimonial de mérito lo era lo concerniente a la existencia del acto impugnado, es decir a la orden verbal de revocación de la autorización de ampliación de ruta otorgada en términos del oficio ***** de fecha 12 de agosto de 2009, emitido por el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Que no obstante, lo anterior, el A Quo, por auto de fecha 25 de abril de 2017, determinó que no se satisfizo el requerimiento, en esencia, porque los testigos no estaban mencionados en el capítulo de hechos ni en los motivos de inconformidad ni en los anexos de la demanda.

Que en el auto en el que se requiere la aclaración, la sala citó tesis del poder judicial, donde señala que es requisito que en la demanda de amparo se proporcione el nombre del testigo.

Que a su juicio se considera ilegal la determinación de no tener por satisfecho la aclaración, ya que se dijo expresamente que es lo que se pretendía probar con las testimoniales de mérito.

Que no es necesario que en la demanda de nulidad vengan los nombres de los testigos en el capítulo de hechos o en los motivos de inconformidad, pues puede venir en el capítulo de pruebas, como en la especie aconteció.

Que si bien es cierto el juicio de nulidad tiene parecido en su trámite y efectos con el juicio de amparo, no menos lo es que presentan diferencias significativas, como lo es el periodo probatorio.

Que en el juicio de nulidad, la oportunidad para ofrecer pruebas es en la demanda, nunca después (excepto, desde luego, las pruebas supervenientes), según lo dispone el artículo 48 último párrafo de la ley que rige a este tribunal.

Que las tesis donde se hace referencia que el nombre del testigo debe estar mencionado en la demanda de amparo no son aplicables al juicio de nulidad, pues en éste, como se dijo, las pruebas se ofrecen en el escrito de demanda.

Que si se mencionó el nombre de los testigos en la demanda, si bien no se hizo en el capítulo de hechos ni de los motivos de inconformidad, si se hizo en el capítulo de pruebas, bajo el numeral 2.

Que contrario a lo señalado por el A Quo, si se advierte de la demanda el nombre de los testigos.

"ELIMINADO:
número de
oficio en tres
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

Que no existe recurso alguno en contra del auto que declara desierta la prueba testimonial una vez admitida, de ahí que se haga valer dicha violación en el presente recurso de revisión.

La Sala de origen en la sentencia de recurrida, resolvió lo siguiente:

"...
II.- Existencia de los actos impugnados. La demandante señala como actos impugnados: La orden verbal de revocación de la autorización de ampliación de ruta otorgada en términos del oficio ***** de fecha 12 de Agosto de 2009.

Atribuye dichos actos primero, al Director de Transporte Público Municipal de Tijuana, luego a las tres autoridades demandadas e indica que tuvo conocimiento de dichas órdenes el veinticuatro de enero de dos mil trece de forma verbal en las instalaciones de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, por parte del personal de barandilla.

Las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, niegan la existencia de los actos verbales impugnados, solicitando el sobreseimiento del juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal.

A efecto de probar la existencia de dichos actos, la demandante ofreció como prueba de su parte, la Testimonial a cargo de los de nombre Jesús Barragán Reza y Alejandro González Castellanos. Esta probanza fue declarada desierta mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

En las relatadas condiciones, se tiene que no obra en autos diversa probanza o medio de convicción alguno que acredite la existencia de las órdenes verbales que se atribuyen a las autoridades demandadas.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción IV, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a las mencionadas autoridades, en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley en comento.
..."

Resulta inoperante por inatendible, el único **agravio** del recurso de revisión que nos ocupa, en el que, la recurrente hace valer argumentos relacionados con el acto impugnado consistente en la orden verbal de revocación de la autorización de ampliación de ruta otorgada en términos del oficio ***** de fecha 12 de agosto de 2009 por el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Argumentos encaminados a combatir el sobreseimiento decretado por la Sala respecto de dicho acto, y que se hacen consistir en lo siguiente.

Señala que la resolución de sobreseimiento le causa agravio, en virtud de que la sala viola las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en: Que es indebido requerir a las partes para que aclaren respecto a una prueba ya admitida, que se debió requerir antes de admitir la probanza, que no es correcto que hayan pasando más de tres años entre la fecha de la admisión de las testimoniales y la del requerimiento, que no es jurídicamente correcto, eliminar una prueba ya admitida, que no obstante lo anterior, si atendió la prevención impuesta mediante escrito registrado bajo número 16564, señalando que los hechos sobre los que versaría la prueba testimonial de mérito lo era lo concerniente a la existencia del acto impugnado, es decir a la orden verbal de revocación de la autorización de ampliación de ruta otorgada en términos del oficio ***** de fecha 12 de agosto de 2009, emitido por el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, pero que el A

“ELIMINADO:

número de
oficio en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

Quo, por auto de fecha 25 de abril de 2017, determinó que no se satisfizo el requerimiento, en esencia, porque los testigos no estaban mencionado en el capítulo de hechos ni en los motivos de inconformidad ni en los anexos de la demanda, que la determinación es ilegal, ya que se dijo expresamente que es lo que se pretendía probar con las testimoniales de mérito, que no es necesario que en la demanda de nulidad vengan los nombres de los testigos en el capítulo de hechos o en los motivos de inconformidad, pues puede venir en el capítulo de pruebas, como en la especie aconteció.

La inoperancia del agravio estriba en el hecho de que, la resolución recurrida emitida por la sala el ocho de octubre de dos mil diecinueve, que decreta el sobreseimiento del juicio, no le causa perjuicio, en virtud de lo siguiente:

La parte actora señaló como acto impugnado, la orden verbal de revocación de autorización de ampliación de ruta otorgada en términos del Oficio ***** de fecha 12 de agosto de 2009 emitida por el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Como lo señaló la sala de origen, las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a la demanda, niegan la existencia del acto verbal impugnado, solicitando el sobreseimiento del juicio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la ley del tribunal.

Además, no obra en autos constancia alguna, de la que se advierta que se materializaron los efectos de la supuesta revocación verbal que impugnó.

De ahí que, la resolución de sobreseimiento recurrida por la actora, no causa perjuicio, en virtud de que la sala, determinó que no existe el acto administrativo que impugna y, tomando en cuenta que, cuando se trata de actos administrativos que limitan derechos y de los que la autoridad niega su existencia y que además, no obra otra circunstancia de la que se pueda advertir la materialización de tal acto administrativo, es decir no está acreditado que la actora haya sufrido un acto de molestia que la haya limitado a ejercer la autorización de ampliación de ruta concedida el 12 de agosto de 2009, la resolución de la sala que sobresee no causa perjuicio al particular, en virtud de que está determinando que no existe el acto que lesione un derecho al actor, máxime que el actor, no manifiesta, ni acredita de forma alguna, la consecuencia de ese acto, o de qué forma lesiona sus intereses, por lo que la verdad legal es que no se emitió, es decir, que la autorización del 12 de agosto de 2009 no fue revocada.

Abona a lo anterior, el hecho de que, el juicio de nulidad es de tutela reparadora, debiéndose acreditar la existencia del acto administrativo que lesiona sus derechos, y ante la manifestación de las autoridades demandadas de la inexistencia de este, así como que en el juicio no se acreditó su existencia, ni tampoco se acreditó en juicio, la existencia de actos o circunstancias de las que se advierte la materialización de la supuesta orden verbal de revocación que limite sus derechos, de ahí que no cause perjuicio alguno la resolución de la sala, si no por el

contrario, da certeza de que el acto impugnado (orden verbal de revocación) no existe, y por ende, un acto inexistente, no produce consecuencia jurídica alguna, de ahí que, la resolución recurrida que decreta el sobreseimiento en el juicio por la inexistencia del acto impugnado, consistente en la orden verbal de revocación de la autorización de ampliación de ruta, no le agravia al recurrente.

"ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; Fracción Reformada

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación; III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

..."

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia.

Registro digital: 173101

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A. J/38

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1449

Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, **si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente**, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y otra. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo en revisión 24/2005. Jaime Maldonado Vázquez. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 185/2005. Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo en revisión 368/2005. Ramón Castell Castillo y otras. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 20/2007. Jéssica Zayas Tamaríz. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

De lo anterior, se sigue que, si con tales argumentos, la recurrente pretende combatir el sobreseimiento decretado por la Sala respecto del acto impugnado consistente en la orden verbal de revocación de autorización de ampliación de ruta,

al quedar firmes las consideraciones de la Sala en el sentido de que no quedó acreditada la existencia de tal orden verbal de revocación, deviene inoperante el agravio hecho valer, pues a ningún fin práctico o consecuencia jurídica llevaría analizar argumentos tendentes a demostrar la existencia de una orden verbal de revocación de autorización de ruta, si su existencia no quedó acreditada en el juicio y tampoco que ésta se haya materializado de detrimento de la recurrente; lo anterior, no obstante que la sala haya establecido que *"... A efecto de probar la existencia de dichos actos, la demandante ofreció como prueba de su parte, la Testimonial a cargo de los de nombre Jesús Barragán Reza y Alejandro González Castellanos. Esta probanza fue declarada desierta mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete."*

Por otra parte, para este Pleno no pasa desapercibido que las testimoniales ofrecidas por la parte actora, se tuvieron por no ofrecidas, mediante acuerdo del 25 de abril de 2017, en virtud de que, la parte actora omitió cumplir con el requerimiento contenido en auto de 5 de septiembre de 2016, para el efecto de que manifestara en forma precisa cuales eran los hechos que pretendía probar con dichas testimoniales. La consideración de la Sala quedó firme al no haberse combatido por la parte actora.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante por inatendible del agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia de Sala que se revisa, por sus propias consideraciones, aunado a lo aquí expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Es inoperante por inatendible el agravio hecho valer por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala el ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/REPP

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 74/2013 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

-----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días de junio de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.